



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 CPT Y SS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2018 00273

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 2 DE DICIEMBRE DE 2020, 12M
No. PROCESO	2018 00273
DEMANDANTES	ANA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADAS	AVIANCA S.A. SERVICOPAVA

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTES	SI	ANA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ
	NO	JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA
APODERADO DTES	SI	GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO
DEMANDADA	SI	AVIANCA S.A. - Contestación Fl 917 Cuaderno 2
CURADOR AD LITEM	SI	LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR
DEMANDADA	NO	SERVICOOPAVA - Contestación Fl 320 Cuaderno 1
APODERADO DDA	SI	AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO

AUDIENCIA ART. 80

SENTENCIA

PRETENSIONES DE JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA FL 267

Existencia contrato realidad con Avianca del 9-dic-13 al 2-ago-17

Declarar a Servicopava como mera intermediaria

Prestaciones sociales, vacaciones y dotaciones

Indemnización art. 64 CST

Sanción moratoria Art. 65 CST

Indemnización Art. 99 ley 50 de 1990

Indexación

PRETENSIONES DE ANA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ

Existencia contrato realidad con Avianca del 19-may-14 al 2-ago-17

Declarar a Servicopava como mera intermediaria

Prestaciones sociales, vacaciones y dotaciones

Indemnización art. 64 CST

Sanción moratoria Art. 65 CST

Indemnización Art. 99 ley 50 de 1990

Indexación de la indemnización por despido injusto

EXCEPCIONES DEMANDADA AVIANCA Fls 925 y 926

Ausencia de relación laboral	Compensación
------------------------------	--------------

Ausencia de prestación de servicios a Avianca	Prescripción
---	--------------

Inexistencia de subordinación	Inexistencia de las obligaciones
-------------------------------	----------------------------------

Inexistencia de las obligaciones que se demandan	Indebida aplicación de las normas legales
--	---

Cobro de lo no debido	Actividad no misional
Libertad de empresa	Enriquecimiento ilícito
Buena fe	Genérica
EXCEPCIONES DEMANDADA SERVICOPAVA Fls 363 y 364 C1	
Cobro de lo no debido	Pago total y parcial
Compensación	Inexistencia del contrato de trabajo
Inexistencia de la obligación	Prescripción
Buena fe	Genérica

CONSIDERACIONES
FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Artículo 22 CST - DEFINICIÓN
Artículo 23 CST - ELEMENTOS ESENCIALES - Subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990
Artículo 24 CST - PRESUNCIÓN - Modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990
Artículo 3 Decreto 4588 de 2006. Naturaleza de las CTA
Artículo 5 Decreto 4588 de 2006. Objeto CTA
Artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 - Prohibiciones
Artículo 14 Decreto 4588 de 2010.
Artículo 99º.- Ley 50 de 1990 - El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía
ARTICULO 306 Código Sustantivo de Trabajo. Prima de Servicios
ARTICULO 186 Código Sustantivo del Trabajo. Vacaciones
Art. 64 CST - TERMINACION UNILATERAL DEL CTO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.
Art. 65 CST - INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO
CST - ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. - PRESCRIPCIÓN
CPT y la SS - ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN.
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia T 442 de 2017, Corte Constitucional
Sentencia Radicación 2082785 de 2016 Consejo de Estado

CONCLUSIONES
CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA QUE HAYA CONTRATO DE TRABAJO
Se concluye entonces que en el presente asunto existió realmente un contrato de trabajo.
AVIANCA COMO VERDADERO EMPLEADOR
Para este despacho está suficientemente probado que Avianca fue la verdadera empleadora de los demandantes, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 del CST en cuanto a que <i>Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen</i> , por tanto, se declarará la existencia de un contrato realidad entre Ana María Peña y José Alexander Martínez con Aerovías del Continente Americano - Avianca S.A., pues desempeñaban sus funciones para el desarrollo de una actividad misional de AVIANCA, empresa que se involucró directamente en sus procesos de contratación, los capacitó, les entregó carnés y dotación con el logo de la empresa, otorgó beneficios y les impartió órdenes a través de funcionarios de planta.
Declarar a Servicopava como mera intermediaria
Una vez establecida la existencia de un contrato realidad entre los DTES y Avianca, queda demostrado que la participación de servicoopava fue de mera intermediaria que responderá solidariamente por las acreencias laborales, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 1233 de 2008.
Prestaciones sociales, vacaciones y sanción Art. 65 CST

No hay lugar a condena por estos emolumentos y por lo tanto se absolverá a las demandadas respecto de esta pretensión. Así como de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, por sustracción de materia.

Indemnización art. 64 CST

Procederá el despacho a condenar a las demandadas AVIANCA y SERVICOOPAVA a cancelar de manera solidaria y en favor de los demandantes, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, en los siguientes términos:

Para Ana María Peña Sánchez, la suma de \$ 2,957,063.

Para José Alexander Martínez García, la suma de \$ 3,119,241.

Indemnización Art. 99 ley 50 de 1990

Toda vez que Servicoopava omitió la obligación legal de consignar las cesantías en el fondo al cual se encontraban afiliados los dTES, siendo una obligación a cargo del decaorado empleador AVIANDA, se condenará a las demandadas a pagar solidariamente dicho concepto en los siguientes términos:

Para Ana María Peña Sánchez, la suma de \$ 21,044,867.

Para José Alexander Martínez García, la suma de \$ 19,428,435.

Indexación

Las cifras objeto de condena deberán ser indexadas pues eran cifras que debían ingresar al patrimonio de los demandantes al momento del terminarse el vínculo. Y lo será hasta la fecha en que se cancelen estas cifras objeto de condena.

PRESCRIPCIÓN.

Teniendo en cuenta que la relación laboral terminó el 2 de agosto de 2017 y los demandantes acudieron a la jurisdicción el 15 de mayo de 2018, es evidente que no ha transcurrido el término trienal que menciona la norma para que se configure el fenómeno prescriptivo. En consecuencia, se declarará no probada la presente excepción.

RESUELVE

PRIMERO

DECLARAR que entre la demandante ANA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ y AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. existió un contrato realidad a término indefinido por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2014 y el 2 de agosto de 2017.

SEGUNDO

DECLARAR que entre el demandante JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA y AEROLÍNEAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. existió un contrato realidad a término indefinido por el periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2013 y el 2 de agosto de 2017.

TERCERO

DECLARAR que SERVICOOPAVA fungió como mera intermediaria y en tal sentido debe responder de manera solidaria por las acreencias laborales de los demandantes.

CUARTO

ABSOLVER a AVIANCA y SERVICOOPAVA de las pretensiones referentes al pago de prestaciones sociales y vacaciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y en tal sentido, DECLARAR parcialmente probada la excepción de compensación alegada por las demandadas.

QUINTO

ABSOLVER a AVIANCA y SERVICOOPAVA de la pretensión referente al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 CST, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO

CONDENAR a AVIANCA y SERVICOOPAVA a cancelar a los demandantes de manera solidaria, la sanción de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no consignar las cesantías de los DTES en un fondo de cesantías, en cuantía de \$21,044,867 para ANA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ, y \$19,428,435 para JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA.

SÉPTIMO

DECLARAR que el contrato laboral terminó de manera unilateral y sin justa causa probada.

OCTAVO

CONDENAR a AVIANCA y SERVICOOPAVA a cancelar a los demandantes de manera solidaria, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST en cuantía de \$2,957,063 para ANA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ, y \$2,957,063 para JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA.

NOVENO

DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, de relación laboral, de subordinación, prescripción, cobro de lo no debido y demás excepciones propuestas por las demandadas, por las razones expuestas.

DÉCIMO

COSTAS de ésta instancia a cargo de las demandadas AVIANCA y SERVICOOPAVA, fíjense como agencias en derecho CINCO (5) SMLMV que deberán cancelar las demandadas en proporción del 50% cada una.

La apoderada de la parte actora solicita aclaración del numeral OCTAVO.

CORRECCIÓN DEL FALLO

SEXTO

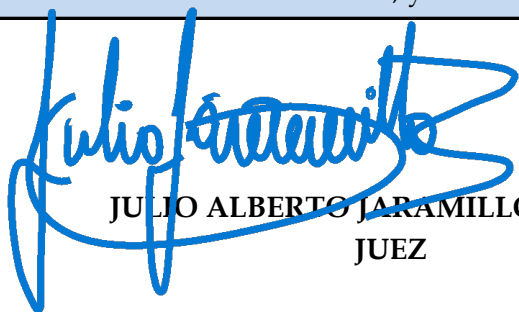
CONDENAR a AVIANCA y SERVICOOPAVA a cancelar a los demandantes de manera solidaria, la sanción de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no consignar las cesantías de los DTES en un fondo de cesantías, en cuantía de \$21,044,867 para ANA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ, y \$19,428,435 para JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA, **cifras que deberán ser indexadas a la fecha de pago.**

OCTAVO

CONDENAR a AVIANCA y SERVICOOPAVA a cancelar a los demandantes de manera solidaria, la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST en cuantía de \$2,957,063 para ANA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ, y **\$3,119,241** para JOSÉ ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA, **cifras que deberán ser indexadas a la fecha de pago.**

Recursos de Apelación	Demandante	SI	CONCEDE	SI	EFECTO	Suspensivo
	Avianca	SI		SI		Suspensivo
	Servicoopava	SI		SI		Suspensivo

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC